



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1964-2014
LIMA NORTE
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

Sumilla: "La ley autoriza al asociado a impugnar los acuerdos que violen o contravengan disposiciones legales o estatutarias perjudicando sus intereses personales o del colectivo al que pertenece. Por tanto, las declaraciones juradas de convocatoria y quórum no tienen la naturaleza jurídica de acuerdos, sino de declaraciones unilaterales que tienen por finalidad subsanar deficiencias en un procedimiento registral".

Lima, tres de agosto
del dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil novecientos sesenta y cuatro – dos mil catorce, en Audiencia Pública de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Alania Salcedo a fojas mil trescientos veinticinco, contra la resolución de vista de fojas mil doscientos cincuenta y tres, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revoca la sentencia de primera instancia de fojas mil ciento treinta y ocho, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, que declara fundada la demanda, en consecuencia nula la Asamblea General Extraordinaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil siete, y los demás que contiene; reformándola declararon infundada dicha demanda en relación a la impugnación de acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil siete, de la Asamblea General Extraordinaria de fecha nueve de marzo de dos mil ocho y la Asamblea General Extraordinaria Subsanatoria de fecha diez de marzo de dos mil ocho; e improcedente la impugnación de las Declaraciones Juradas de fecha once y veintidós de marzo de dos mil ocho. ---

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, de fojas treinta y siete del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por las causales de: **a) Infracción**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1964-2014
LIMA NORTE
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

normativa del artículo 92 del Código Civil; alega que se vulnera su derecho por cuanto dicho precepto no ha sido interpretado correctamente por la Sala Superior limitándose solo a citar dicha norma sin haberse probado las pretensiones y que al revocarse la apelada y desestimarse la demanda lo coloca en un estado de indefensión y con ello ha generado que los directivos de la Asociación hagan ejercicio abusivo del derecho vulnerando el artículo II del Título Preliminar del Código Civil; **b) Infracción normativa del artículo 85 del Código Civil;** arguye que la Sala Superior transgrede su derecho como asociado por cuanto no se ha tomado en cuenta que quien debe convocar a Asamblea General de Elecciones es el Presidente de la Asociación y no el Presidente del Comité Electoral pues este último citó en diferentes horarios violando las disposiciones estatutarias lo cual invalida la realización de la Asamblea General Extraordinaria, siendo otro acto irregular el haber consignado como la dirección del local en la Avenida Vila Horizonte de San Diego Manzana "A", Lote 11 - San Martín de Porres (la cual es inexistente) siendo la correcta el Sub Lote 31 cuadra once de la Avenida San Diego de Alcalá, Distrito de San Martín de Porres; **c) Infracción normativa del artículo 23 inciso B) del Estatuto;** refiere que se le causa agravio al no tenerse en cuenta que los Directivos de la Asociación demandada conjuntamente con el Comité Electoral han tratado de confundir a los asociados sorprendiéndolos con diferentes convocatorias para el mismo día y en diferente hora con la finalidad de evitar que asistan todos los asociados a la elección y hagan uso de sus derechos de elegir; **d) Infracción normativa del artículo 10 del Estatuto;** arguye que no se ha considerado que los demandantes sin ninguna justificación han sido suspendidos según Resolución del Consejo Directivo en forma temporal de sus derechos como asociados por un término mayor de treinta días, siendo dicho actuar arbitrario pues no se permitió ingresar a la Asamblea Eleccionaria contraviniendo las disposiciones del Estatuto y su Reglamento; aunado al hecho que no existe causal alguna en los Estatutos que prohíba ejercer su derecho a participar en las Asambleas Generales convocadas por no haberse empadronado; y **e) Infracción normativa del**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1964-2014
LIMA NORTE
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil; sostiene que los fundamentos tercero al octavo de la recurrida son contrarios a ley pues contravienen el debido proceso resultando la recurrida una resolución inmotivada y contraria a derecho. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, del examen de autos se advierte que mediante escrito de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y tres subsanado mediante escrito de fojas ciento sesenta y ocho a ciento sesenta y nueve, los demandantes asociados de la Asociación de Comerciantes Propietarios El Horizonte de San Diego pretenden la impugnación de los siguientes acuerdos: **1)** El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil siete; **2)** Impugna el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de fecha nueve de marzo de dos mil ocho cuya agenda fue la aprobación del anteproyecto del nuevo Estatuto; **3)** Impugna la Asamblea de fecha diez de marzo de dos mil ocho, la cual nunca se realizó; **4)** Impugna las dos Declaraciones Juradas de convocatoria y *Quórum* de la Asamblea presentada ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP de fecha once y veintidós de marzo de dos mil ocho. -----

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite y notificada la demanda conforme a ley, mediante Resolución de fojas trescientos sesenta y dos, de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, se tiene por contestada la demanda por parte de la Asociación de Comerciantes Propietarios El Horizonte de San Diego; mediante Resolución de fojas cuatrocientos dos, de fecha seis de abril de dos mil nueve, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida; por Resolución de fojas cuatrocientos treinta y cinco, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios; a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, cuatrocientos sesenta y nueve y cuatrocientos ochenta y ocho obra el acta de Audiencia de Pruebas. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1964-2014
LIMA NORTE
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

TERCERO.- Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos, mediante sentencia de primera instancia de fojas mil ciento treinta y ocho, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, se declara fundada la demanda de Impugnación de Acuerdos; en consecuencia, se declaran nulas: la Asamblea General Extraordinaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil siete, la Asamblea General Extraordinaria de fecha nueve de marzo de dos mil ocho, la Asamblea General Extraordinaria de fecha diez de marzo de dos mil ocho y las dos Declaraciones Juradas de convocatoria y *quórum* a la Asamblea General Extraordinaria Subsancionatoria de fechas once y veintidós de marzo de dos mil ocho; basando su decisión en los siguientes fundamentos: **1)** En cuanto a la Asamblea General Extraordinaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil siete, se estableció que de conformidad con los argumentos del escrito de contestación de la demanda, la cual se tiene como declaración asimilada conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil, se aprecia que la afirmación de los demandantes respecto de que han aperturado un segundo libro de padrón de asociados en forma unilateral y arbitraria han quedado desvirtuada, dado que, las partes del proceso no han adjuntado prueba alguna que acredite dicha afirmación, pues si bien es cierto ambas partes reconocen la existencia del segundo libro, con ello no se puede concluir que la misma haya sido dada de modo arbitrario siendo insuficiente la sola alegación por parte del demandante para producir certeza en el juzgador respecto a dicho extremo; **2)** que desde el mes de octubre del año dos mil siete los directivos de la Asociación de Comerciantes Propietarios El Horizonte de San Diego evitaron el reempadronamiento de los demandantes conforme a las Constancias Policiales que obran en autos y con ello frustrando el derecho como asociados de elegir y ser elegido y por tanto crearon una sanción no prevista en el Estatuto pues las únicas sanciones que establece el Artículo Décimo son la amonestación verbal, escrita, multas, suspensión temporal de sus derechos como asociados y exclusión; sin embargo en ninguno de sus articulados estatutarios se regulan que el asociado que no se reempadrona será pasible de sanción y con ello limitar sus derechos de asociados a participar en las asambleas ni elecciones;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1964-2014
LIMA NORTE
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

máxime la sanción de suspensión temporal como asociados ha excedido el plazo máximo de treinta días previsto por el artículo 49 del Estatuto, pues al término del mismo debió ser reincorporado en el pleno ejercicio de sus derechos; sin embargo al no proceder al reempadronamiento de los mismos se ha generado que se le aplique como sanción la exclusión como asociado, no obstante que el artículo 53 del mismo Estatuto establece que la calidad de asociado se pierde por renuncia, exclusión o fallecimiento, por lo que la omisión de no reempadronarse no es causal de expulsión de ningún asociado; 3) En cuanto a si procede declarar nulos los actos derivados de la Asamblea de fecha cuatro de noviembre de dos mil siete, habiéndose concluido que dicha Asamblea es nula, las demás pretensiones deben ser amparadas por cuanto son actos posteriores, consecuentemente los demandados han vulnerado el estatuto y reglamento por lo que debe ampararse la demanda. -----

CUARTO.- Que, apelada que fuera la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante resolución de vista de fojas mil doscientos cincuenta y tres, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, revoca la sentencia de primera instancia que declaró nulas la Asamblea General Extraordinaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil siete, la Asamblea General Extraordinaria de fecha nueve de marzo de dos mil ocho y la Asamblea General Extraordinaria de fecha diez de marzo de dos mil ocho; y reformándola declararon infundada la demanda de Impugnación de Acuerdos; asimismo declararon improcedente la impugnación pretensión de las dos Declaraciones Juradas de convocatoria y *quórum* de la Asamblea General Extraordinaria de fecha once y veintidós de marzo de dos mil ocho. -----

QUINTO.- Que, habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal; toda vez que, de resultar fundada ésta dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material. -----

SEXTO.- Que, respecto a la causal de infracción normativa del artículo 139



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1964-2014
LIMA NORTE
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

inciso 3 de la Constitución Política del Perú y artículos I del Título Preliminar y 197 del Código Procesal Civil; es de señalar que los citados dispositivos legales consagran que: “*Toda persona tiene Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. El Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la Tutela Judicial Efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al Derecho de Acción frente al poder - deber de la jurisdicción; el Derecho al Debido Proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. A su vez, los medios probatorios conforman una unidad y como tal, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios de prueba puntualizando su concordancia o discordancia, para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellas se forme. -----

SÉTIMO.- Que, del recurso de casación presentado por el demandante se aprecia que la denuncia de infracción procesal se encuentra relacionada a la deficiente motivación de la sentencia de vista cuestionada, toda vez que según el recurrente los fundamentos tercero al octavo de la sentencia de vista son contrarios a ley resultando dicha resolución inmotivada y contraria a derecho; de manera que, en sede casatoria primero se deberá desarrollar la causal *in procedendo*. -----

OCTAVO.- Que, en el presente caso, a efectos de resolver la causal procesal denunciada *in procedendo* relacionada a la motivación de resoluciones judiciales, es de advertir *per se* que la sentencia de vista cuestionada cumple con motivar adecuadamente los fundamentos de su decisión, por cuanto, por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1964-2014
LIMA NORTE
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

un lado el Superior Colegiado ha resuelto el fondo del asunto en virtud de lo que contiene la demanda que en esencia contiene una pretensión de impugnación de acuerdos, siendo ésta el núcleo de la demanda, en consecuencia, el elemento central de la relación jurídico procesal, cuya estructura tiene por un lado la fundamentación de hecho y de derecho (*causa petendi*) y por otro lado el pedido concreto o petitorio (*petitum*); en ese mismo sentido, a nivel del Derecho de Contradicción, la contestación de la demanda tiene la misma estructura, pero en el sentido opuesto al de la demanda. Así la sentencia de vista ha señalado que el acuerdo arribado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha cuatro de noviembre de dos mil siete a contrario de lo alegado por los demandantes tiene aspectos de haberse realizado con la regularidad pertinente, es decir, se ha llevado a cabo conforme al Estatuto y al Código Civil al haber sido calificado positivamente por los Registros Públicos de Lima, teniendo en cuenta que en el decurso del proceso los demandantes no han probado la existencia de otras listas que hayan querido o no los hayan dejado participar en la elección de la Junta Directiva para el periodo dos mil ocho a dos mil nueve. Asimismo la Sala Superior ha señalado que los demandantes no han probado la vigencia del libro Padrón de Asociados número 01 que indica un mayor número de asociados que los participantes en dicha Asamblea; y, por último los demandantes no han acreditado el anteproyecto de un nuevo Estatuto acordado en la Asamblea General de fecha nueve de marzo de dos mil nueve y en cuanto a la Asamblea General de fecha diez de marzo de dos mil ocho, la cual según los demandantes ha sido ficticia habiéndose consignado declaraciones contrarias a la verdad, tampoco han sido probadas por los demandantes en la medida que su objeto es la subsanación de errores materiales ante los Registros Públicos de Lima para la inscripción de la Junta Directiva del periodo dos mil ocho a dos mil nueve; tanto más que los actores para acreditar las irregularidades han presentado declaraciones testimoniales; sin embargo, tales dichos son enervados por los acuerdos adoptados por la Asociación de fecha tres de agosto de dos mil ocho, que ratificó los acuerdos de las Asambleas de fecha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1964-2014
LIMA NORTE
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

cuatro de noviembre de dos mil siete y diez de marzo de dos mil ocho; por lo que la causal procesal planteada por los recurrentes no puede prosperar. -----

NOVENO.- Que, respecto a la infracción normativa denunciada en el punto **a)**, es de advertir que en el caso concreto, se aprecia que los recurrentes han formulado como agravio de su recurso de apelación la inaplicación del artículo 92 del Código Civil; empero dicho agravio ha sido desestimado por el Superior Colegiado al considerar que el referido articulado autoriza al asociado a impugnar los acuerdos o contravengan disposiciones legales o estatutarias perjudicando así sus intereses personales o colectivos al que pertenece. En este ámbito, de la lectura de la sentencia de vista se aprecia que ésta ha dejado sentado diáfano que ante la imposibilidad jurídica que contiene la pretensión de nulidad de las Declaraciones Juradas de convocatoria y quórum de la Asamblea General Extraordinaria Subsancionaria presentado ante los Registros Públicos de Lima de fechas once y veintidós de marzo de dos mil ocho, por lo que declaro improcedente en tanto que dicha pretensión no contiene la naturaleza jurídica de acuerdos al que alude el enunciado normativo invocado sino que se trata de declaraciones unilaterales de un interesado para subsanar deficiencias en un procedimiento registral. En suma, se infiere *per se* que los recurrentes pretenden ante esta instancia Suprema la realización de un examen de lo anteriormente decidido por el Superior Colegiado; tanto más que dicha circunstancia no corresponde ser analizada en sede casatoria al no constituir una tercera instancia en el que se pueda provocar un nuevo debate sobre la valoración del caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, por tal motivo este extremo también debe ser desestimado. -----

DÉCIMO.- Que, respecto a la infracción normativa denunciada en los puntos **b)** y **c)**, se debe esbozar que de la lectura de los referidos artículos se infiere claramente que dentro de la organización de la asociación quien *debe* realizar el acto de convocatoria es el Presidente del Consejo Directivo. Ello representa una singularidad de la asociación frente al tratamiento normativo de otras organizaciones, como es el caso de las sociedades anónimas, en las cuales el poder de convocatoria del órgano supremo del ente es dado al directorio como



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1964-2014
LIMA NORTE
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

órgano colegiado o genéricamente a los administradores (artículo 113 de la Ley General de Sociedades). Ello implica que en las asociaciones el único que puede legítimamente convocar a la reunión de la Asamblea General es quien se desempeñe como Presidente del Consejo Directivo, de manera que de la revisión del *iter procesal* se aprecia de fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis, las convocatorias para las elecciones generales que se llevarían a cabo el cuatro de noviembre de dos mil siete, las mismas que si bien es cierto a merito del aviso de convocatoria fue convocada por el Presidente del Comité Electoral para las 10.00 am hasta las 17:00 pm no es menos cierto que en autos obran dos avisos de convocatorias realizadas por el Presidente del Consejo Directivo que no obstante de consignarse diferentes horarios para su realización hay un punto importante que no se puede soslayar el cual está referido que en autos obra el Acta de Asamblea donde se verifica sin ninguna duda que la Asamblea General Eleccionaria de Asociados se llevo a cabo el día cuatro de noviembre de dos mil siete a 10:00 am, en el inmueble ubicado en la Avenida Villa Horizonte, Manzana A, Lote 11, San Diego del Distrito de San Martín de Porres, conforme se aprecia de fojas ciento catorce a ciento treinta, lo cual nos permite concluir que efectivamente se realizo la llamada Asamblea Eleccionaria de Asociados de fecha cuatro de noviembre de dos mil siete, la misma que se logró inscribir con fecha tres de abril de dos mil ocho, en el Asiento número A00009 Rubro Generales de los Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima; en consecuencia, este extremo planteado en el recurso de casación también debe desestimarse. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, por último, respecto al punto **d**), es de advertir que para entrar al análisis de fondo en el presente caso se toma en consideración que si bien es cierto toda Asociación tiene como órgano supremo a la Asamblea General de Asociados prevista en el artículo 84 del Código Civil, a la que todo interesado debe recurrir frente a decisiones que le afecten emitidas por estamentos internos de menor rango, y en su caso, al juez competente en la oportunidad, forma y vía pre-establecidas en el artículo 92 del citado Código para impugnar las decisiones de la referida Asamblea que le resulten



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1964-2014
LIMA NORTE
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

agravantes, también es verdad que en este conflicto la decisión contra los recurrentes, evacuada por el Consejo Directivo de la Asociación emplazada, se ejecutó inmediatamente y con ello se le suspendió en el ejercicio que tiene como Asociado. En tal sentido para dilucidar dicha infracción normativa es necesario señalar que el debido proceso –y los derechos que conforman el Derecho de Defensa– rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción de suspensión temporal a sus derechos como asociados. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, siendo así resulta menester analizar si dentro del procedimiento administrativo sancionador se ha respetado los derechos de los demandantes, procediéndose a la comprobación de cada hecho sustentado en la pretensión. En relación a ello, de la revisión de los actuados judiciales se aprecia que con fecha catorce de octubre de dos mil siete, el Consejo Directivo de la Asociación de Comerciantes Propietarios El Horizonte de San Diego aplicó la sanción de suspensión temporal de derechos como asociados a los demandantes José Alejandro Alania Salcedo, Cecilio Clemente Julcarima Espinoza, Ángel Rubén Julcarima Espinoza y Marleni Aurora Calle Calle por haber incurridos en falta de medidas disciplinarias tipificadas en los artículos 41, 48, 49 y 50 del Reglamento del Estatuto de la Asociación de Comerciantes El Horizonte de San Diego; de manera que, se infiere que la Asociación demandada aplicó y ejecutó una sanción vigente en los Estatutos de la referida Asociación por falta de medidas disciplinarias de agresión verbal y amenaza de muerte en contra de los Directivos, lo cual tiene como tipo legal la aplicación del Artículo Décimo inciso c) del Estatuto que señala: “*suspensión temporal de sus derechos como asociados*”. Por lo que en virtud de dicha sanción se justifica la suspensión a los demandantes de su derecho a elegir y ser elegido en la elección de la Asamblea Eleccionaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil siete; por lo que respecto a este punto no se configura la vulneración del Debido Proceso, ya que se ha sancionado a los demandantes con la sanción acorde y vigente en las normas estatutarias de acuerdo a la conducta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1964-2014
LIMA NORTE
IMPUGNACIÓN DE ACUERDO

de violencia ejercida por los demandantes por lo que la infracción normativa denunciada no puede prosperar. -----

DÉCIMO TERCERO.- Que, en consecuencia se concluye que en el presente caso no ha existido vulneración al Derecho al Debido Proceso consagrado en el artículo 139 incisos 3 y 14 y artículo 2 inciso 13 de la Constitución Política del Perú; de manera que al no haberse presentado el supuesto de contravención a las normas que regulan las actividades asociativas y su régimen disciplinario sancionador, la causal de infracción normativa procesal deviene en **infundada**.

IV. DECISIÓN: -----

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Alania Salcedo a fojas mil trescientos veinticinco; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fojas mil doscientos cincuenta y tres, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Alejandro Alania Salcedo y otros contra la Asociación de Comerciantes Propietarios El Horizonte de San Diego, sobre Impugnación de Acuerdo; y *los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Jcc/Gct/Rpn

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA